

RESOLUCIÓN NÚMERO 2024001388
05-03-2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto contra el comparendo N° 05-631-6-2023-524, previo el recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 07-03-2023, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 69622 de esa institución, impuso la orden de comparendo No 05-631-6-2023-524 a la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, portadora de la cédula de ciudadanía No 1.148.697.144, por el presunto despliegue del comportamiento contrarios al cuidado e integridad del espacio público, establecido en el Artículo 140, numeral 13 de la Ley 1801 del 2016 que reza:

ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

13. *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (...)*

Indicado en los hechos:

“La ciudadana se encuentra consumiendo y portando sustancia psicoactivas marihuana en la vía pública, movilizándose sobre su bicicleta, se le pregunta si posee prescripción médica para el consumo de dicha sustancia a lo que manifiesta que sí, pero no presente físicamente prueba de lo manifestado. Así mismo la ciudadana una vez se aborda por parte del personal policial arroja la sustancia al piso causando su destrucción”.

Acto seguido, la Inspección de Policía Tercer Turno de Sabaneta Antioquia asumió el análisis del comparendo No 05-631-6-2023-524, a partir de su inserción en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y en ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 173 numeral 7, 206 numeral 6 literal h y 223 de la Ley 1801 del 2016.

Teniendo en cuenta lo precedente, la ciudadana KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.148.697.144, presentó recurso de apelación mediante escrito 2023008731 del 13-04-2023 para que el Alcalde de Sabaneta, desatará el recurso de alzada.



Por lo anterior el Despacho entra a resolver teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho.

Que mediante Orden de Comparendo N° 05-631-6-2023-524 de fecha 07-03-2023, conforme a proceso verbal abreviado, atendiendo lo preceptuado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Policía Nacional impuso medida correctiva a la ciudadana KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, portadora de la cédula de ciudadanía No 1.148.697.144, en la Carrera 48 con Calle 65 Sur del Municipio de Sabaneta, por tanto, adelantó el proceso respectivo por la supuesta conducta contraria a la convivencia descrita en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional - (RNMC) se evidencia el comparendo 05-631-6-2023-524, calendado el día 07-03-2023, impuesto a la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO.

Mediante auto de sustanciación calendado el día 09-03-2023, la Inspección de Policía Tercer Turno, avocó conocimiento del expediente 05-631-6-2023-524 y dispuso dar inicio a la acción policiva, conforme a lo establecido en los artículos 206 numeral 6 literal h y 223 de la Ley 1801 de 2016 ordenando citar a la presunta infractora, para el día 09-03-2023, a las 15:00 horas, ello, para adelantar audiencia pública en ese despacho.

En la audiencia pública del día 09-03-2023 de descargos a la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, portadora de la cédula de ciudadanía No 1.148.697.144 ubicada en la Calle 80 Sur # 45-51 Viña San Remo Apto 1506 Vereda Cañaveralejo, correo electrónico: kelliyo.1@hotmail.com, Móvil: 3002002508 Municipio de Sabaneta Antioquia, en los descargos manifestó:

"Manifiesto tener una capacidad física en los miembros inferiores o los pies, lo cual físicamente me genera fuertes dolores y por lo cual, al libre desarrollo de la personalidad, consumo cannabis para disminuir estos dolores a la hora de realizar actividad física. Con respecto al consumo en vía pública, traigo mi derecho a la libre expresión que está consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, ya que este artículo me permite tener una autonomía y un uso del espacio público, esto envuelve un colchón social en el cual los ciudadanos tomamos decisiones con respecto a nuestra vida y asumimos el consumo responsable de esta sustancia, sin afectar las poblaciones que se pueden ver afectadas como son los niños, universitarios, personas enfermas, ancianos, por tal motivo pido que me exoneren de la multa, muchas gracias. (SIC).

Acto seguido en el mismo auto de sustanciación, la Inspección de Policía le generó las siguientes preguntas:

1. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho en qué lugar se encontraba usted al momento de la imposición del comparendo. **CONTESTA:** Sobre la avenida las vegas desplazándome en bicicleta, iba para Envigado.
2. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si usted tiene un documento medico como prueba para consumir cannabis medicamento. **CONTESTADO:** No,



medicadamente no.

3. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho con que periodicidad de tiempo es consumidora habitual. **CONTESTADO:** Diario, es que yo diario entreno.
4. **PREGUNTADO:** Según respuesta anterior manifiéstele al despacho al día cuantas veces consume cannabis. **CONTESTADO:** Una sola vez.
5. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho cual fue el trato que recibió de los oficiales. **CONTESTADO:** Bueno, un trato cuando estaba sola, otro cuando estaba el esposo.
6. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si tiene algo más que agregar. **CONTESTADO:** No, no tengo nada más que agregar.

Mediante Resolución N° 20233130 del 11-04-2023, la Inspección de Policía Tercer Turno, declaró infractora a la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, portadora de la cédula de ciudadanía No 1.148.697.144, ubicada en la Calle 80 Sur # 45-51 Viña San Remo Apto 1506 Vereda Cañaveralejo, correo electrónico: kelliyo.1@hotmail.com, Móvil: 3002002508 Municipio de Sabaneta Antioquia, de igual modo, impuso -LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4, EQUIVALENTE A DIECISEIS (16) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, correspondiente a 14,587 UVT es decir la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$608.656), decide el recurso de reposición y concede el de apelación ante el Alcalde de Sabaneta Antioquia.

Obra constancia de radicación de la objeción presentada por la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO en contra del comparendo de policía con radicado CR2023008731 del 13-04-2023, escrito del cual manifiesta:

1.Mencionado día me encontraba movilizándome en bicicleta sobre la avenida las vegas iba en dirección sur- norte hacia el municipio de envigado.2.Mientras rodaba en la bicicleta para llegar a mi destino que era el gimnasio me encontraba fumando cannabis. (mi asesora y enfermera de consumo consciente de cannabis me recomienda para los dolores crónicos de mi condición física, para la relajación de músculos pre-actividad física al igual que pomadas medicinales con este componente) pero esto no sirve de prescripción médica. 3.No soy recurrente o reiterativa en esta actividad en las calles puesto que la normativa lo prohíbe y también lo evidencia el Registro Nacional De Medidas correctivas. Pero para este día no pude hacerlo desde antes de salir a lo que me dispuse hacerlo mientras llegaba mi destino.4.Al pasar por un semáforo, en este, estaban dos agentes, uno de ellos el patrullero Jonathan Beltrán Casas, identificado con cédula de ciudadanía 1035389290. Quien cuadras más adelante me requiere. 5.Este me da la instrucción de tirar al suelo lo que quedaba del cigarrillo de cannabis que llevaba en mi boca, y seguido a esto me dice que me va realizar comparendo por encontrarme fumando. 6.No logre de ninguna manera "conciliar" mi conducta con él, le hable de mis derechos del art 16 al libre desarrollo de la personalidad. Le mostré mi cicatriz corporal de un accidente que tuve que me genera fuertes dolores y para relajar precisamente los músculos lo estaba haciendo. Esto con la respuesta "vaya y dígame eso a la inspectora".

(...)



7. En audiencia pública del 9 de marzo de 2023 me dirijo a la inspección donde tuve la oportunidad de ser escuchada y donde expuse mi condición y porque creía que no debían multarme. 8. Para el 11 de abril de 2023 la inspectora y su equipo de trabajo deciden resolver, que, si me deben multar puesto que no se me niegan los derechos de libre desarrollo y uso del espacio público, pero que la multa es por el "lugar" en el que el policía me requirió. Relaciona el artículo 1, 7, 8.13 de la Ley 1801 del 2016, amparada en que para el caso en concreto se debe amparar el carácter preventivo, los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad. 10. Expresa la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, que las autoridades han tomado una decisión desproporcionada, en tanto que, el artículo 140-13 de la precitada Ley habla de consumo al interior de centros deportivos y en parques, por tanto, su conducta no se ajusta al comportamiento dado que venía en su bicicleta. Refiere la ciudadana que las autoridades de policía, tienen por objeto propiciar en la comunidad, diálogos para mediar las controversias que se presenten por comportamientos contrarios a la convivencia y que es menester, dar aplicación al artículo 29 de la Constitución Nacional y solicita se encuadre la conducta en el artículo 140-7 y 13 de la Carta magna. 12. Denuncia que el día 09-03-2023, mientras atendía la diligencia, entro otro ciudadano y le concedieron el beneficio de la asistencia a curso pedagógico. Concluyo la misiva solicitándole a la autoridad de segunda instancia, reconsidere su derecho a la igualdad, requiere se tenga como prueba el RNMC del ciudadano Camilo Cifuentes y se revoque la decisión punto por punto.

Que, consultado el liquidador de las multas de los comparendos del Municipio de Sabaneta, se evidencia el registro del comparendo con número de expediente 05-631-6-2023-524, así:

COMPETENCIA DEL ALCALDE DE SABANETA

De conformidad con lo establecido la Ley 1801 de 2016, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, el Alcalde de Sabaneta es competente para conocer y decidir el recurso de la referencia, en virtud al mandato legal del numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 del 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en este ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia, atendiendo las siguientes:

8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

Dentro de las pruebas aportadas por la Inspectora de Policía Tercer Turno se



encuentran:

1. Orden de comparendo electrónico y/o medida correctiva expediente No **05-631-6-2023-524** del 07-03-2023, impuesta por el PT JONATHAN BELTRAN CASAS.
2. Auto de sustanciación calendado el 09-03-2023.
3. Notificación personal **KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO**.
4. Audiencia pública descargos del 09-03-2023.
5. Resolución 20233130 del 11-04-2023.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Son deberes de la persona y del ciudadano entre otros:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
- Por su parte la Corte Constitucional en sentencia SU- 476 de 1997 ha señalado

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta ; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional.

Asimismo, la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indico:

(...)..."Conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 del 2016, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el Alcalde de Sabaneta, como como autoridad administrativa de Policía, es



competente para conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos (.)...:

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado:

“Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

El artículo 140 numeral 13 reza:

Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

Frente a la competencia de los Inspectores de Policía el numeral 6 literal h artículo 206 de la Ley 1801 del 2016 dice:

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: h) Multas;

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso”, establece en el capítulo II, artículo 6 numeral 4 lo siguiente:

6. Los Derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones artículo: 4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

Asimismo, el artículo 26 de la Ley 1801 de 2016, consigno lo subsecuente:

ARTÍCULO 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 se estableció:

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Finalmente, el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 establece el trámite del proceso verbal abreviado:

1. Iniciación de la acción.
2. Citación.
3. Audiencia pública.
4. Invitación a conciliar.



5. Pruebas
6. Decisión.
7. Recursos
8. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos expuestos por la recurrente, corresponde a este despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la decisión proferida por la Inspección de Policía Tercer Turno, en audiencia pública celebrada el 14-11-2023.

En relación con las actividades de policía, la Ley ha facultado a los Inspectores de Policía, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio de la función de policía, existe un procedimiento especial contenido en el artículo 223 Proceso Verbal Abreviado del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CASO EN CONCRETO

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el caso objeto de estudio tenemos que en audiencia pública de fecha 11-04-2023, relacionado con número de expediente N° 05-631-6-2023-524, la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, manifestó:

1. Mencionado día me encontraba movilizándome en bicicleta sobre la avenida las vegas iba en dirección sur- norte hacia el municipio de envigado. 2. Mientras rodaba en la bicicleta para llegar a mi destino que era el gimnasio me encontraba fumando cannabis. (mi asesora y enfermera de consumo consciente de cannabis me recomienda para los dolores crónicos de mi condición física, para la relajación de músculos pre-actividad física al igual que pomadas medicinales con este componente) pero esto no sirve de prescripción médica. 3. No soy recurrente o reiterativa en esta actividad en las calles puesto que la normativa lo prohíbe y también lo evidencia el Registro Nacional De Medidas correctivas. Pero para este día no pude hacerlo desde antes de salir a lo que me dispuse hacerlo mientras llegaba mi destino. 4. Al pasar por un semáforo, en este, estaban dos agentes, uno de ellos el patrullero Jonathan Beltrán Casas, identificado con cédula de ciudadanía 1035389290. Quien cuerdas más adelante me requiere. 5. Este me da la instrucción de tirar al suelo lo que quedaba del cigarrillo de cannabis que llevaba en mi boca, y seguido a esto me dice que me va realizar comparendo por encontrarme fumando. 6. No logré de ninguna manera "conciliar" mi conducta con él, le hable de mis derechos del art 16 al libre desarrollo de la personalidad. Le mostré mi cicatriz corporal de un accidente que tuve que me genera fuertes dolores y para relajar precisamente los músculos lo estaba haciendo. Esto con la respuesta "vaya y dígame eso a la inspectora". 7. En audiencia pública del 9 de marzo de 2023 me dirijo a la inspección donde tuve la oportunidad de ser escuchada y donde expuse mi condición y porque creía que no debían multarme. 8. Para el 11 de abril de 2023 la inspectora y su equipo de trabajo deciden



resolver, que, si me deben multar puesto que no se me niegan los derechos de libre desarrollo y uso del espacio público, pero que la multa es por el "lugar" en el que el policía me requirió. 9. Relaciona el artículo 1, 7,8.13 de la Ley 1801 del 2016, amparada en que para el caso en concreto se debe amparar el carácter preventivo, los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad. 10. Expresa la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, que las autoridades han tomado una decisión desproporcionada, en tanto que, el artículo 140-13 de la precitada Ley habla de consumo al interior de centros deportivos y en parques, por tanto, su conducta no se ajusta al comportamiento dado que venía en su bicicleta. 11. Refiere la ciudadana que las autoridades de policía, tienen por objeto propiciar en la comunidad, diálogos para mediar las controversias que se presenten por comportamientos contrarios a la convivencia y que es menester, dar aplicación al artículo 29 de la Constitución Nacional y solicita se encuadre la conducta en el artículo 140-7 y 13 de la Carta magna. 12. Denuncia que el día 09-03-2023, mientras atendía la diligencia, entro otro ciudadano y le concedieron el beneficio de la asistencia a curso pedagógico.

Por su parte, la Inspectora de Policía Primer Turno, se pronunció en los siguientes términos:

*"Declarar infractor al señor **MOSQUERA SOLANO KELLY YOJANA** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1148697144** conforme al comparendo y/o medida policiva N° 05-631-6-2023-524, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa. (...)...Imponer al señor **MOSQUERA SOLANO KELLY YOJANA** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1148697144** Medida Correctiva de Multa General Tipo 4 esto es, 14587 UVT en cuantía equivalente a SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$618664**) M/C atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el Artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, numeral 13 " (...)...No reponer la decisión proferida por este Despacho el día de hoy y ratificar la decisión proferida en la presente audiencia.*

En conclusión la Inspectora de conocimiento respecto al análisis y fundamento jurídico señaló: (...)

"Y de los medios probatorios aportados, este Despacho precisa que, el informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Itagüí del 14 de marzo de 2018, tan solo de lograr inferir que la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó fractura de tobillos en el pie derecho e izquierdo. No obstante, no se precisa prescripción médica alguna, en la que se logre establecer la necesidad y la urgencia del consumo de cannabis para mitigar los dolores que se generan, por el contrario, este despacho decanta que, ante la ausencia de la prescripción medida, los dolores que padece la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, pueden ser tratados con medicamentos farmacéuticos. Así las cosas, declara este despacho como inconducentes e impertinentes las pruebas aportadas, por cuando no logra demostrar que el consumo de cannabis hubiese sido prescrito por un médico certificado. Que analizado lo actuado y en especial la orden de comparendo y/o medida correctiva



número 05-631-6-2023-524 del 2023, no le queda duda al despacho, que la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.148.697.144, infringió el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 del 2016. (Subraya fuera de texto).

Agotado lo anterior, la Inspección de Policía Tercer Turno en cabeza de la doctora YANETH RUBIELA YEPEZ CARO, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractora a la señora: KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.697.144, conforme al comparendo al comparendo y/o medida policiva N° 05-631-6-2023-524 del siete (07) de marzo de 2023 siendo las 08:49 horas en la Carrera 48 con Calle 65 Sur del Municipio de Sabaneta, en virtud del porte y consumo de cannabis en espacio público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.697.144, -LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4, esto es, 14,587 UVT EN CUANTIA EQUIVALENTE A DIECISEIS (16) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$608.656), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el Artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016.

DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, en la audiencia pública de fecha 11-04-2023 manifestó su voluntad de interponer los recursos de ley, contra la decisión tomada por la Inspectora de Policía Tercer Turno, siendo sustentado en la audiencia pública y en escrito con radicado N° CR2023008731 del 13-04-2023 en los siguientes términos:

1.Mencionado día me encontraba movilizándome en bicicleta sobre la avenida las vegas iba en dirección sur- norte hacia el municipio de envigado. 2.Mientras rodaba en la bicicleta para llegar a mi destino que era el gimnasio me encontraba fumando cannabis. (mi asesora y enfermera de consumo consciente de cannabis me recomienda para los dolores crónicos de mi condición física, para la relajación de músculos pre-actividad física al igual que pomadas medicinales con este componente) pero esto no sirve de prescripción médica. 3.No soy recurrente o reiterativa en esta actividad en las calles puesto que la normativa lo prohíbe y también lo evidencia el Registro Nacional De Medidas correctivas. Pero para este día no pude hacerlo desde antes de salir a lo que me dispuse hacerlo mientras llegaba mi destino. 4.Al pasar por un semáforo, en este, estaban dos agentes, uno de ellos el patrullero Jonathan Beltrán Casas, identificado con cédula de ciudadanía 1035389290. Quien cuadras más adelante me requiere. 5.Este me da la instrucción de tirar al suelo lo que quedaba del cigarrillo de cannabis que llevaba en mi boca, y seguido a esto me dice que me va realizar comparendo por encontrarme fumando. 6.No logre de ninguna manera "conciliar" mi conducta con él, le hable de mis derechos del art 16 al libre desarrollo de la personalidad. Le



mostré mi cicatriz corporal de un accidente que tuve que me genera fuertes dolores y para relajar precisamente los músculos lo estaba haciendo. Esto con la respuesta "vaya y dígame eso a la inspectora". 7. En audiencia pública del 9 de marzo de 2023 me dirijo a la inspección donde tuve la oportunidad de ser escuchada y donde expuse mi condición y porque creía que no debían multarme. 8. Para el 11 de abril de 2023 la inspectora y su equipo de trabajo deciden resolver, que, si me deben multar puesto que no se me niegan los derechos de libre desarrollo y uso del espacio público, pero que la multa es por el "lugar" en el que el policía me requirió. 9. Relaciona el artículo 1, 7, 8.13 de la Ley 1801 del 2016, amparada en que para el caso en concreto se debe amparar el carácter preventivo, los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad. 10. Expresa la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, que las autoridades han tomado una decisión desproporcionada, en tanto que, el artículo 140-13 de la precitada Ley habla de consumo al interior de centros deportivos y en parques, por tanto, su conducta no se ajusta al comportamiento dado que venía en su bicicleta. 11. Refiere la ciudadana que las autoridades de policía, tienen por objeto propiciar en la comunidad, diálogos para mediar las controversias que se presenten por comportamientos contrarios a la convivencia y que es menester, dar aplicación al artículo 29 de la Constitución Nacional y solicita se encuadre la conducta en el artículo 140-7 y 13 de la Carta magna. 12. Denuncia que el día 09-03-2023, mientras atendía la diligencia, entro otro ciudadano y le concedieron el beneficio de la asistencia a curso pedagógico.

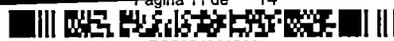
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Artículo 140 Numeral 13 describe el comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público "**Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar** sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) multa General tipo 4; (II) destrucción del bien.

Asimismo, para el Despacho a verificar si la conducta relatada en los hechos de la orden de Comparendo N°05-631-6-2023-524, se adecua al comportamiento descrito en el Artículo 140 Numeral 13 del CNSCC, esto es, si la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas en los lugares establecidos por la norma, y así mismo verificar que de los argumentos y justificaciones dadas por la recurrente se pueda evidenciar alguna cláusula de nulidad o justificación.

Revisados los presupuestos procesales, previamente a la decisión de fondo, se observa que en el asunto la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, tiene capacidad para ser parte en el proceso, por tanto, hay capacidad procesal; De otra parte, la competencia se encuentra en cabeza del Alcalde, por ende, que se trata de la persona que fue hallada consumiendo sustancias psicoactivas, conformé al artículo 140-13 de la Ley 1801 del 2016.

Según los hechos descritos en el informe del comparendo aportados por la Policía



Nacional, se indica que, *“La ciudadana se encuentra consumiendo y portando sustancia psicoactivas marihuana en la vía pública, movilizándose sobre su bicicleta, se le pregunta si posee prescripción médica para el consumo de dicha sustancia a lo que manifiesta que sí, pero no presente físicamente prueba de lo manifestado. Así mismo la ciudadana una vez es abordada por parte del personal policial arroja la sustancia al piso causando su destrucción”*.

Si bien, la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, no sabía que estaba prohibido consumir cerca a parques, como lo mencionó en su escrito ***“Si bien la solicitud de patrullero que iba en moto, como yo me movilizaba en bicicleta, como pudo ser en un semáforo o en cualquier trayecto de la vía las vegas, la intencionalidad de estar al interior de un centro deportivo como lo asemejan no se da”***.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación, considera el Despacho que la misma es imprecisa y se cae por su propio peso por tratarse de una consideración subjetiva, dado que, ya la Alcaldía de Sabaneta había regulado tal situación referente al consumo de sustancias psicoactivas, el día 11-09-2019 Decreto 289 que reza: ***“Restringir el consumo de Marihuana y demás sustancias psicoactivas entre las 06:00 am y 20:00 horas, en el entorno de 100 metros a la redonda de establecimientos educativos, parques públicos, escenarios de práctica deportiva públicos, bibliotecas de uso público, hospitales y centros de atención médica y en todo el trayecto de las ciclo rutas del Municipio de Sabaneta”***.

En este sentido, la medida aplicada por la autoridad policiva, está bien aplicada, toda vez, que la ciudadana en la misiva indicó que ***“me encontraba movilizándome en bicicleta sobre la avenida las vegas iba en dirección sur –norte hacia el Municipio de Envigado”***. Frente a ello no le cabe duda a la Alcaldía de Sabaneta que la medida fue ajustada a derecho, porque el consumo está prohibido ***“en todo el trayecto de las ciclo rutas del Municipio de Sabaneta”***. Cabe indicar que la ruta para esos vehículos de dos ruedas, está ubicado en la avenida las vegas, sitio exacto de la imposición del comparendo.

De otra parte, manifestó que su asesora y enfermera de consumo consiente le recomendó el consumo de cannabis, ***“pero esto no sirve de prescripción médica”*** Asimismo aportó Informe pericial de clínica forense Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica ITAGUI- UBITG-DSANT-00576-C-2018 del 4-03-2018, y registros fotográficos de una lesión en pierna izquierda del año 2018, por ende, considera el Despacho que dichas pruebas no están llamadas a prosperar, dado que, son inconducentes para demostrar la calidad de consumidor, como bien lo dijo la Inspección de Policía al debatir dicha prueba, es más, en los descargos realizados en auto de sustanciación calendado el día 09-03-2023, reafirmo la decisión del A Quo al ***PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si usted tiene un documento médico como prueba para consumir cannabis medicamente. CONTESTADO: No, medicamente no.***

También, en las pruebas aportadas por la señora KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO, pide que se tenga, cuenta la recurrencia, en su favor, no obstante, la Ley 1801 del 2016, no ha regulado hasta el momento la situación como una medida



atenuante, por lo contrario, la norma ha escalado tal evento a mayores medidas correctivas para quien incurra en ellas, conforme al artículo 212 de la Ley 1801 del 2016, posición que la coloca es desfavor al **PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho con que periodicidad de tiempo es consumidora habitual. CONTESTADO: Diario, es que yo diario entreno.** Contradiendo lo afirmado arriba al indicar que no es recurrente.

Frente al requerimiento que le hicieron los policiales, cabe destacar que las mismas, están investidas para materializar los medios y medidas correctivas, de acuerdo a las atribuciones, constitucionales, legales y reglamentarias en ejercicio del poder y la función de policía, como se mencionó en el comparendo 05-631-6-2023-524 que dice: ***“La ciudadana se encuentra consumiendo y portando sustancia psicoactivas marihuana en la vía pública, movilizándose sobre su bicicleta, se le pregunta si posee prescripción médica para el consumo de dicha sustancia a lo que manifiesta que sí, pero no presente físicamente prueba de lo manifestado. Así mismo la ciudadana una vez es abordada por parte del personal policial arroja la sustancia al piso causando su destrucción”***. Yerra nuevamente la ciudadana, al indicar que, si tenía prescripción médica, cuando no presenta el documento a la Inspección de Policía, tampoco en el recurso de apelación, pues tal documento no reposa en el plenario, además la versión de los policiales confirma que la ciudadana si estaba consumiendo en vía pública, por tanto, ya no había lugar a la mediación, toda vez que estaba en flagrancia.

Estima la Alcaldía de Sabaneta que, la Inspección de Policía no ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, porque no le está obstruyendo el consumo cannabis, por lo contrario, le está imponiendo la medida por el lugar o espacio donde estaba consumiendo, como bien lo dijo la Inspección de Policía.

En cuanto a que las autoridades de policía, tipificaron presuntamente mal la medida correctiva y que en esa medida debe aplicarse el artículo 140 numeral 7, toda vez que le permite participar en programa comunitario, para este Despacho no es dable, toda vez, que los policiales actuaron bajo el imperio de sus competencias, aplicando en debida forma el artículo tantas veces precitado.

Ahora bien, con relación a la prueba que solicitó, que hace relación con el ciudadano Camilo Cifuentes, reitera el Despacho que cada caso es único y diferente, por tanto, no está llamado a prosperar, dado que la recurrente no apporto los datos personales y/o las pruebas que establezcan que el otro ciudadano se encontraba con ella en el mismo sitio, en ese aspecto, a todas luces se trata de otro caso y medida correctiva que nada tiene que ver con la aplicada en el lugar de los hechos donde fue hallada la ciudadana que hoy esta en el tema de debate.

Dicho esto, en el registro fotográfico, se evidencia que la ciudadana al percatarse de la presencia de los policiales arroja la sustancia al piso, causando su destrucción. Pues bien; casos como el presente, en los que la infractora no cumple la orden del policía, al requerirla, confirman su resistencia a las autoridades.

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que la Inspección de Policía Primer Turno le ha garantizado a la ciudadana todas y cada una de las ritualidades del

debido proceso y la doble instancia, como se puede observar dentro del plenario entre otras el recurso de apelación ante el Alcalde de Sabaneta.

De otra parte, es cierto que el fundamento jurídico y de hecho en el que el A-quo sustentó la decisión de primera instancia se ajusta a derecho y en ninguna forma transgrede el principio de legalidad.

CONCLUSIONES

De lo expuesto hasta ahora y la normatividad citada, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, extrae estas conclusiones en afinidad a la decisión policiva emitida por la Inspección de Policía Primer Turno, mediante Resolución N° 20233130 del 11-04-2023.

Pues bien, resulta para este despacho posible respaldar la decisión del A-quo para declarar infractora a la señora **KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.148.697.144 de Medellín Antioquia, ubicado Calle 80 Sur No 45-51 Viña San Remo Apto 1506 Vereda Cañaveralejo –correo electrónico: kellyyo.1@hotmail.com. Celular 3002002508 del Municipio de Sabaneta, toda vez que: i) La ciudadana fue sorprendida en flagrancia en vía pública, prueba de ello reposa en el plenario, ii) La imposición del comparendo fue ajustado a derecho y tipificado en debida forma, conforme al artículo 140 numeral 13, iii) El comparendo 05-631-6-2023-524 y el desarrollo de las audiencias cumplen con las ritualidades del debido proceso, iv) Las afirmaciones de la infractora llevaron a este Despacho a la conclusión, para establecer la responsabilidad, de la infractora a la luz del artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

Bajo ese horizonte, amén de contar la Inspección de Policía Primer Turno con legitimidad para convocar a la implicada e imponer las medidas correctivas, por los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, hoy la consolida como infractora, afirmaciones todas demostradas en el desarrollo del proceso, por consiguiente, no cabe duda de que la infracción existió, situación que confirma el informe policial, prueba que goza de legalidad y credibilidad, lo que conlleva a confirmar la decisión impugnada.

En este sentido, queda lo suficiente claro, que la señora **KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.148.697.144 de Medellín Antioquia, ubicado Calle 80 Sur No 45-51 Viña San Remo Apto 1506 Vereda Cañaveralejo –correo electrónico: kellyyo.1@hotmail.com. Celular 3002002508 del Municipio de Sabaneta, vulneró el artículo 140 numeral 13° de la Ley 1801 de 2016, que hace relación a los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

En virtud de lo anterior, la señora **KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.148.697.144 de Medellín Antioquia, ubicado Calle 80 Sur No 45-51 Viña San Remo Apto 1506 Vereda Cañaveralejo –correo electrónico: kellyyo.1@hotmail.com. Celular 3002002508 del Municipio de Sabaneta, deberá cancelar en favor del tesoro público de la Administración Municipal de Sabaneta -LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4,



EQUIVALENTE A DIECISEIS (16) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, correspondiente a 14,587 UVT es decir la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$608.656).

Así las cosas, en procura del debido proceso este despacho habrá de confirmar en su integridad el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo del día 11-04-2023, proferido por la Inspección de Policía Tercer Turno, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Inspección de Policía Tercer Turno, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de este acto administrativo notifique a la señora **KELLY YOJANA MOSQUERA SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.148.697.144 de Medellín Antioquia, ubicado Calle 80 Sur No 45-51 Viña San Remo Apto 1506 Vereda Cañaveralejo –correo electrónico: kellyyo.1@hotmail.com. Celular 3002002508 del Municipio de Sabaneta, de acuerdo a la dirección aportada en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

TERCERO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley.

CUARTO: Devolver las presentes diligencias a la Inspección de Policía Tercer Turno, para los fines de su competencia y las notificaciones, así como el registro al Sistema Nacional de Medidas Correctivas RNMC y Sistema Holístico de la Administración Municipal de Sabaneta SHAM.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALDER CRUZ

ALCALDE

DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: JULIO CESAR CORREA CORREA
CONTRATISTA
OFICINA JURÍDICA
Revisó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA